



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0842/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) contra la Sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 355, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo, la Sentencia núm. 355, establece:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por las razones precedentemente aludidas;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia civil núm. 2013-000131, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Julio Félix Vidal y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 446/2016, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 355, fue interpuesto mediante instancia del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) y notificado a los recurridos, Francisco Javiel Guevara, Eduvirge Félix, Ramón Guevara Santana, Mario Guevara Santana, Antonio Guevara Santana, Mariana Guevara Santana y Francisco Javier Guevara Félix mediante el Acto núm. 468/2016, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 355, declaró inadmisibile el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. ...la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación...que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante Sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución...

b. ...hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...).

c. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

d. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Javier Guevara y compartes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, 5. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000,00); la cual fue confirmada por la corte a qua; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), pretende la anulación de la Sentencia núm. 355, bajo los siguientes alegatos:

a. El 9 de junio del 2010, por acto No. 436/2010, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, los señores Francisco Javiel Guevara, Eduvirge Feliz Santana, Ramón Guevara Santana, Mario Guevara Santana, Antonio Guevara Santana, Mariana Guevara Santana y Francisco Javier Guevara Santana, procedieron a demandar a la empresa EDESUR, en reparación de daños y perjuicios, por el alegado hecho de que el 31 de enero del 2010, se originó un incendio en la casa No. 36 de la carretera Enriquillo en el distrito municipal de La Ciénaga, que atribuyen a la caída de un cable del tendido eléctrico de esta empresa. Según la demanda, la caída del cable fue precedida de un alto voltaje.

b. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 355 del 20 de abril 2016, rechaza la excepción de inconstitucionalidad que se ha citado y no ofrece motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifiquen ese rechazo para más adelante citar en sus motivos que la condenación de dos millones de pesos (RD\$ 2, 000, 000.00) no alcanzaba el monto de los 200 salarios mínimos que requiere el citado artículo 5 de la Ley No. 491-08 que modificó la Ley de Casación No. 3726, para que la decisión pueda ser recurrida en casación y declara por eso, inadmisibile el recurso de casación.

c. Es evidente, que el alto tribunal, eludió dar respuesta a los serios argumentos, contenidos en el recurso de casación, que justificaban la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de diciembre del 2008, indudablemente porque no tenía respuesta a dichos argumentos...En el presente caso, la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, (amparándose solo en sus motivos en el cierre de la vía de la casación por el monto de la condenación, que ha determinado la Ley No. 491-08, en su artículo 5 párrafo II, acápite C que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación) ocasiona serios daños a esta empresa que precisa de fondos para cumplir con un servicio público de utilidad permanente y la aplicación de esa ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Francisco Javiel Guevara y compartes, depositó el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), su escrito de defensa, en el cual desarrolla los siguientes argumentos:

a. El argumento sostenido por la defensa en lo relativo a que la Suprema Corte de Justicia no debió declarar inadmisibile el recurso de casación, dado que el artículo 5, párrafo II, Literal C de la Ley número de 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional “por limitar desproporcionadamente el recurso de casación”, deviene en inconsistente a la luz de lo decidido por el propio Tribunal Constitucional, cuyas decisiones se tornan vinculantes para la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 184 de la Constitución. Conviene recordar que mediante la sentencia No. 0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo tribunal constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, Literal C, de la Ley No. 491-08, que modificó la Ley No. 3726, sobre el procedimiento de casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces, estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a los derechos fundamentales por esta causa.”. Como se aprecia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el indicado recurso hizo una correcta aplicación del criterio vinculante del honorable Tribunal Constitucional, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley impugnada no expulsó ipso facto la norma del sistema, por motivos que quedaron suficientemente justificados en su momento por el máximo intérprete de la Constitución. El recurso de casación cuya inadmisión fuera pronunciada por la Suprema Corte de Justicia data del 28 de febrero del 2014, estando bajo la vigencia de la Ley 498-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 5326 del Año 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley que aún se mantiene vigente dado el plazo que otorgó el Tribunal Constitucional para expulsarla del sistema normativo, de ahí que el argumento esgrimido por la recurrente carece de pertinencia jurídica, y debe ser desestimado.

b. El segundo argumento, de que la sentencia no fue motivada, carece de pertinencia, dado que la Suprema apoya fehacientemente su fallo, en los precedentes del Tribunal Constitucional, especialmente en el plazo que otorga para que la referida disposición normativa cuya inconstitucionalidad pronunció, se mantenga vigente. La vigencia de la ley obliga a su aplicación. En la pieza judicial cuestionada, se hace una referencia expresa a que el recurso se interpone en fecha 28 de febrero del 2014, que el monto de las condenaciones no alcanzan los doscientos salarios establecidos en la Ley, y que la normativa está vigente por no haber transcurrido el plazo establecido por el máximo intérprete para su expulsión del sistema normativo, que, además, la Suprema Corte debe seguir en el caso de la especie el criterio vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, razones suficientes para justificar y cubrir el fallo.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 446/2016, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia civil núm. 11-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El treinta y uno (31) de enero de dos mil diez (2010) se produjo un incendio en la casa núm. 36 de la carretera Enriquillo, distrito municipal La Cienaga de la provincia Barahona, lugar de domicilio de los actuales recurridos, producto de la caída de un cable de alta tensión eléctrica. Los afectados del incendio emprendieron una demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la cual acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 211, del veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011). Esta decisión fue apelada ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó dicho recurso mediante su Sentencia núm. 2013-000131, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). Este fallo fue recurrido a su vez ante la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación por medio de su Sentencia núm. 355, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) fue notificada al recurrente mediante el Acto de núm. 446/2016, instrumentado el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendarios. Excluyendo del cómputo los días *a quo* [doce (12) de agosto] y el día *ad quem* [ocho (8) de septiembre] trascurrieron veinticuatro (24) días; por tanto, el presente recurso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 355, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial relativo a una demanda en daños y perjuicios.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Se cumple con este requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.), al interponer su recurso alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a una justicia accesible (Art. 69.1 de la Constitución), lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad, está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista de trascendencia constitucional.

f. En cuanto a los dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles), es preciso señalar que, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud de los principios de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto a la tercera condición de admisibilidad instituida en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual recurrente y que dictara la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 355, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953) que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal *a quo*, realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00); suma esta que no resulta superior a la cuantía legalmente requerida para la admisibilidad del recurso de casación, y cuyo monto asciende a los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00) conforme establecía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece el tope de los doscientos salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación, a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Este plazo se venció en abril de dos mil diecisiete (2017), pero al tratarse de un recurso de casación y una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada durante el periodo de la nulidad diferida y por ende, de la validez de la norma que condicionaba el recurso a determinada cantidad económica, la decisión del tribunal *a quo*, fue rendida conforme al derecho.

o. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:

...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia... En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

p. Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 del 2011. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) contra la Sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) y a los recurridos Francisco Javiel Guevara, Eduvirge Félix, Ramón Guevara Santana, Mario Guevara Santana, Antonio Guevara Santana, Mariana Guevara Santana y Francisco Javier Guevara Félix.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados, entre otras consideraciones; razones que me conducen a emitir este voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de ese mismo año, cuyo dispositivo rechazó la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal c) sobre Procedimiento de Casación¹, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08 de la Ley núm. 3726 y declaró inadmisibles los recursos de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en ese artículo².

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, cuando la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con la condición exigida en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 relativa al monto de los doscientos salarios mínimos, no se incurre en violación a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) solicitó a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-

¹ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

² Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08; cuestión que no fue abordada por este Tribunal, vulnerándose de esta manera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente.

4. En ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que fue decidida por la vía difusa la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue respondido por este Tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

5. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte recurrente, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de constitucionalidad sino de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey se había planteado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que *[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”³.*

6. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme

³ Ver Pág. 30 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma el artículo 188 de la Constitución⁴; es decir, que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

7. En efecto, mediante la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo*⁵ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

8. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51

⁴ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

⁵ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada por el tribunal del cual procede la sentencia recurrida ha sido acertada.

9. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución ha asignado a este órgano.

B) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3

10. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

12. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

13. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁷, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

14. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

15. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

⁶ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

17. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el literal l) del epígrafe 9 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 63, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

18. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

19. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

20. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

21. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

22. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

23. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

24. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

C) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

28. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, al no serle imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación a algún derecho fundamental. Puntualmente, este Colegiado argumentó lo siguiente:

En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido el criterio cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles los recursos de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16 de fecha 28 de julio del 2016, el Tribunal Constitucional señaló: “...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas – de manera correcta – por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

30. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “al no ser imputable la violación de un derecho fundamental por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentre vigente”⁸.

31. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la violación del derecho fundamental es imputable o no a la Suprema Corte de Justicia, era necesario examinar los argumentos presentados por la recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, con independencia de que en el caso concreto se haya aplicado una norma legal vigente.

32. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

33. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

34. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

35. Para ATIENZA⁹, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por*

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

36. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

37. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] *que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

38. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹⁰; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

39. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

40. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

42. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado correctamente una norma legal vigente, sin realizar el correspondiente análisis de fondo, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

43. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de 491-08; examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derecho a la justicia accesible, invocado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario